



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00230 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por RÓMULO ALEXIS SORIANO RIVERA en contra de las entidades la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - AREA DE MEDICINA LABORAL-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

El señor **RÓMULO ALEXIS SORIANO RIVERA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra las entidades la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - AREA DE MEDICINA LABORAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **RÓMULO ALEXIS SORIANO RIVERA** en contra de las entidades **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -AREA DE MEDICINA LABORAL-.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -AREA DE MEDICINA LABORAL-**, para que en el término de dos



(2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 099 de Fecha 22 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0070e960d306db79c7550af7f6520e5075b1f55da5014d36e9f7ab5bf1a44edb

Documento generado en 21/06/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00220 00

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ANGEL EDUARDO VALENCIA PÉREZ** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **ANGEL EDUARDO VALENCIA PÉREZ**, actuando en nombre propio promueve acción de tutela pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición; y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada Ejército Nacional -comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, Sr Brigadier General Giovani Valencia Hurtado- dar respuesta de fondo, clara y precisa a su petición elevada el 15 de marzo de 2023.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, el 15 de marzo de 2023 radicó petición ante el Comando de personal del Ejército Nacional, a través de la cual solicitó la transcripción de los informativos administrativos de lesiones solicitados, de igual forma peticionó que en caso de no acceder al requerimiento planteado le informaran de manera completa y detallada todas y cada una de las razones tanto de hecho como de derecho, que sustentaran la negativa. Finalmente, manifestó que el 24 de marzo de 2023 recibió una respuesta por parte del Comando de Personal, indicándole que la solicitud había sido remitida por competencia al Comando de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, Sr Brigadier General Giovani Valencia Hurtado, pero que hasta la fecha la accionada no ha emitido una contestación de fondo frente a lo pretendido.

.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 06 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA, SR BRIGADIER GENERAL GIOVANI VALENCIA HURTADO**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado el Brigadier General **GIOVANI VALENCIA HURTADO**, en calidad de Representante del Comando **FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA – FUTCO** emitió respuesta, indicando que la petición no fue allegada a sus canales digitales en la fecha señalada, así mismo que el oficio radicado No. 2023112000613781: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG-1.10 de fecha 24 de marzo de 2023 emitido por “Suboficial Gestor y Orientador Canal Virtual – Ayudantía General Comando Ejercito”, tampoco fue entregado al correo futco@buzonejercito.mil.co, argumentando que para la mencionada calenda el correo electrónico institucional presentaba inconsistencias en la conectividad del servidor, debido a fallas de fluido eléctrico en Cerro Perico, donde se encontraba ubicada una estación de red informática de comunicaciones del Comando General de las Fuerzas Militares, y que solo tuvo conocimiento de la solicitud a través del presente mecanismo constitucional.

Adujo que, el Batallón de Operaciones Terrestre No. 20 es orgánico de la Brigada Contra el Narcotráfico No. 3 (BRCNA 3) la cual depende del Comando Contra el Narcotráfico y Amenazas Transnacionales (CONAT) adscrito a la División de Aviación y Asalto Aéreo (DAAVA), por lo que mediante oficio radicado No. 0123006028902/ MDN-COGFMJEMCO-SEMOC-CCON3-FUTCO-JEM-F3-1.9 de fecha 08 de junio de 2023, envió por competencia la acción de tutela, así como la petición invocada por el señor Ángel Eduardo Valencia Pérez, al referido batallón, por medio de los correos electrónico batot20@buzonejercito.mil.co y brcna3@buzonejercito.mil.co.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA, SR BRIGADIER GENERAL GIOVANI VALENCIA HURTADO**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ANGEL EDUARDO VALENCIA PÉREZ**, ante la negativa de resolver el requerimiento invocado.

Así las cosas, en cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que dicha garantía fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*



(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*
(...)”

Por lo anterior, es dable establecer que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Aunado a lo anterior el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, previo: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* A lo que se agrega que este mismo precepto jurídico contempla en su artículo 21 que, *“si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.”*

Luego entonces, realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto en concreto está probado que el accionante radico petición para que se efectuó la transcripción de los informativos administrativos de lesiones solicitados el 15 de marzo de 2023 (Fl.11 a 14), sin embargo, mediante oficio Radicado N° 2023112000613781: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG-1.10, el suboficial gestor y orientador del canal virtual, le informó que el requerimiento había sido remitido al Señor Brigadier General Giovanni Valencia Hurtado Comandante de La Fuerza de Tarea Conjunta OMEGA, por intermedio del buzón electrónico futco@buzonejercito.mil.co (Fl.15).

Frente a esta remisión el Brigadier General informó que no fue allegado al correo futco@buzonejercito.mil.co , la solicitud del actor, argumentando que para la calenda en que dicen la remitieron por competencia, al canal digital presentaba inconsistencias en la conectividad del servidor, y que solo tuvo conocimiento del requerimiento con la presente acción. Finalmente adujo que envió la petición al



Batallón de Operaciones Terrestres No. 20, a través de las direcciones de correo electrónico batot20@buzonejercito.mil.co y brcnag3@buzonejercito.mil.co (Fl.40).

Conforme lo anterior, se tiene que a pesar que el comando de La Fuerza de Tarea Conjunta OMEGA, a través del Brigadier General Giovanni Valencia Hurtado, adujo que ningún correo sobre la petición del actor había sido allegado oportunamente, como tampoco oficio alguno de competencia, con ocasión a los problemas de conectividad, lo cierto es que no existe ningún medio de prueba que avalara su manifestación frente a la problemática que presentó el buzón digital, seguido a que la petición ha sido remitido a diferentes comandos, argumentando la falta de competencia, sin que la misma haya sido resuelta de manera clara y de fondo en el tiempo establecido por la normatividad vigente, por lo que es preciso recalcar que los trámites administrativos internos, que presuntamente se vieron afectado por temas de conectividad lo cual ha ocasionado una demora en la emisión del pronunciamiento correspondiente, no pueden ser asumidos por el accionante, pues dichas cargas administrativas deben ser soportadas por la entidad aquí llamadas o convocada, en la medida que dicha situación está generando barreras para el ciudadano que está viendo su derecho fundamental afectado, máxime cuando las batallones o comandos enunciados, argumentan que no son la dependencia encargada de atender la solicitud.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDANTE DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA - BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 20**, a través de su Director o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver la solicitud referente a la elaboración de la transcripción de los informativos administrativos de lesiones, radicada el 15 de marzo de 2023 con el número 882495.

Precisando que la respuesta deber ser emitida en el sentido que en derecho corresponda, ya que el amparo aquí otorgado no implica la respuesta de la solicitud, la que si deberá ser notificada al señor **ANGEL EDUARDO VALENCIA PÉREZ**.



Finalmente, en caso de que el **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 20** no sea la dependencia encargada de emitir la respuesta, esta debe ser redireccionada al competente y ser resuelta en el término antes señalado.

Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **ANGEL EDUARDO VALENCIA PÉREZ**, en contra de la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDANTE DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA - BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 20**, a través de su Director o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver la solicitud referente a la elaboración de la transcripción de los informativos administrativos de lesiones, radicada el 15 de marzo de 2023 con el número 882495. Precizando que la respuesta deber ser notificada al señor **ANGEL EDUARDO VALENCIA PÉREZ**.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 099 de Fecha **22 de JUNIO de 2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48e3dc60f142a7b5bcfe393d621e282b94fb858f95ebacfcde3035680e3915**

Documento generado en 21/06/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2023 00161 00

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ELDA MARIA CASTRO VARGAS** en
contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –
FONVIVIENDA.**

La parte accionante, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este despacho el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), y notificada en igual calenda, mediante la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

El despacho recuerda que conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación contra un fallo de tutela debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste, por tanto, es claro que la impugnación propuesta el 21 de junio de 2023, resulta extemporánea, pues esta se presentó dos meses después de ser notificada la sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación radicada por la señora **ELDA MARIA CASTRO VARGAS**, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia proferida por este despacho el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), y notificada en igual calenda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como

también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1]..

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link¹ de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

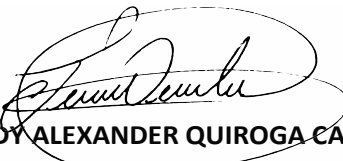
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
099 de Fecha **22 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894ef1e8930c6d4e0993c0ce9bf3209e2df61816d98df23388809359c24dbaec**

Documento generado en 21/06/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2023 00215 00

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

La parte accionada estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

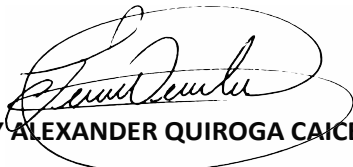


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
099 de Fecha **22 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab36d9ee46bc22e2ea84d8ae013d1c7724b7fa5839c8b18e26ae2feefc10214**

Documento generado en 21/06/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>